

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01431 00

La demandada Mayra Piedad Ramos Suarez a través de apodada judicial solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado por cuanto considera que el auto admisorio de la demanda no le fue debidamente notificado pues: (i) la notificación le fue remitida a una dirección electrónica que fue bloqueada desde hace mucho tiempo. (ii) no se le envió notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

La apoderada del demandante al descorrer la nulidad así propuesta señala que la demanda fue notificada a los correos que la misma informó en el proceso que curso en el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad en donde aporto como direcciones de notificación mayraprs97@gmail.com, may205026@hotmail.com. Señala que con el fin de no violar el debido proceso de la demanda le remitió a las dos direcciones electrónicas la notificación, dando como resultado para el primer correo que esta no se pudo verificar por “buzón lleno/cuenta deshabilitada/excede la cuota/sin espacio en disco”, para el segundo correo (may205026@hotmail.com) la notificación fue enviada y entregada a la dirección electrónica de destino el 8 de junio de 2023 y obtuvo constancia de lectura el 12 de junio del mismo año. Enviándosele copia de la demanda, la subsanación, los anexos y al auto admisorio.

Para resolver SE CONSIDERA:

Las causales de nulidad consagradas en el Código General del Proceso son esencialmente medidas de saneamiento procesal tendientes a enderezar las actuaciones que no se ciñen al debido procedimiento establecido para las diferentes actuaciones, por ende, las irregularidades deben ser relevantes y trascendentes, ya que las mismas, “...no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación...”.¹

Observado el escueto argumento traído por la demandada, es de señalar que el mismo se enmarca en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P. y para que se configure el vicio procesal denunciado, se requiere la existencia de una anomalía grave en el llamamiento de la demandada en orden a notificarle el proferimiento del auto que da inicio al proceso verbal, afectando así el ejercicio de su derecho de contradicción. En tal sentido, señala el referido numeral 8, del artículo 133 del C.G.P. “...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

Cabe advertir entonces que, en aras de garantizar el debido proceso de la parte demandada, la norma referida en desarrollo del principio constitucional del debido proceso, consagró la forma en la que debía notificarse las providencias que se emitan en contra de determinado sujeto procesal. Cuando se trata de la imposición del auto admisorio de la demanda iniciada en contra del demandado o sus herederos determinados, esta debe hacerse de forma personal en observancia

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997.

a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o también, según los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

La causal se configura cuando se incumplen las formalidades propias para la notificación personal, por aviso, o el emplazamiento del demandado como los terceros que deben ser vinculados al litigio. Cuando se trata de notificación personal, se deben seguir los parámetros consagrados en el artículo 291 del Código General del Proceso, donde se prevé que el interesado debe enviar el citatorio a la dirección que se informó en el libelo. Dicha comunicación será cotejada y sellada por la Empresa de Servicio Postal, junto con el certificado de entrega para que obre dentro del expediente.

Cuando el convocado no acude a recibir notificación personal en la sede del Juzgado, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso que trata el artículo 292 ibídem, incluyendo la fecha de la providencia a notificar, la indicación del Juzgado de conocimiento, la naturaleza del litigio, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a su entrega junto con la copia informal del proveído admisorio.

En caso de que no se puede lograr la notificación personal y por aviso, se procederá a surtir el emplazamiento en observancia a los requisitos señalados en el artículo 108 del C.G.P., a saber: (i) el nombre del emplazado; (ii) las partes del proceso, (iii) la naturaleza del asunto, y (v) el Juzgado que lo requiere. Datos que serán incluido en la base del Registro de Personas Emplazadas, en observancia a lo consignado en artículo 5 del Acuerdo PSAA-10118 del Consejo Superior de la Judicatura y, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Luego de 15 días siguientes a la publicación se entenderá surtido. El incumplimiento de alguno de estos supuestos genera nulidad.

Tratándose de la notificación personal establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se tiene que se puede enviar la providencia a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado y los anexos respectivos para surtir el traslado. La notificación se entiende realizada transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos se empiezan a contar cuando el indicador recepcione acuse de recibo.

Quien este interesado en realizar la notificación bajo esta regla deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En el presente asunto la parte demandada cuestiona la validez de la notificación que se le hiciera bajo los parámetros de la última norma aquí citada, teniendo en cuenta el lacónico argumento expuesto frente a este punto: *“toda vez que a mi representada no se le notificó en debida forma el auto que admitió la demanda toda vez que se le envió a una dirección electrónica que fue bloqueada desde hace mucho tiempo”* se hace oportuno recodar que de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P., es carga de la parte que está alegando la nulidad probar los supuestos de hechos en que hace descansar su alegación, esto es que la notificación no surtió los efectos esperados porque se hizo a una dirección electrónica que estaba bloqueada al momento en que se envió la comunicación lo que aquí no acontece, que de entrada permite señalar que la nulidad propuesta no está llamada a prosperar.

Con independencia de lo ya expuesto y revisadas las diligencias de notificación aquí surtidas se tiene que: (i) en la demanda se señaló como lugares de notificación : *“Las notificaciones de la demandada las recibirá en la Carrera 119 A*

No. 73C-11 de la ciudad de Bogotá D.C., y/o en la Carrera 41C No. 5B-63 de la ciudad de Bogotá. E-mail: may205026@hotmail.com

(ii) Frente a la dirección electrónica y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 señaló al subsanar la demanda: “Bajo la gravedad de juramento manifiesto que la dirección de correo electrónico de la demandada, informada en la demanda, se ubicó inicialmente por información obtenida en las pruebas aportadas con la demanda a folio 61, corroborada con el poder contenido a folio 12 del documento que anexo al presente memorial, suscrito y autenticado ante notario por MAYRA PIEDAD RAMOS SUAREZ y su entonces apoderada; escrito en el cual, además en su folio 01 indica también la siguiente dirección electrónica de la señora Mayra Piedad: mayraps97@gmail.com – razón por la cual se procedió a enviar también a dicha dirección electrónica, así como a la inicialmente informada may205026@hotmail.com tanto la demanda inicial como el presente escrito de subsanación de la demanda, según evidencia de envío que anexo.

Se informa al Despacho que esa fue la forma en que se obtuvo dicha dirección electrónica, en documento firmado y autenticado por la aquí demandada (...)

Allegando como prueba de la pertenencia de correo como de la demanda copia de la Escritura Pública N. 4022 del 23 de noviembre de 2018 (archivo 3 páginas 54 a 64):

<i>Mayra Ramos</i>	
MAYRA PIEDAD RAMOS SUAREZ	HUELLA ÍNDICE DERECHO
C.C. No. 1032374873	
DIRECCIÓN: Crr 119P # 73C 11	
TELÉFONO: 3214133834	TOMÓ FIRMA: <i>[Firma]</i>
CORREO ELECTRÓNICO <i>may205026@hotmail.com</i>	
ACTIVIDAD ECONÓMICA: <i>Comercio</i>	
ESTADO CIVIL: <i>Soltera sin union marital de echo</i>	

Copia del poder presentado por la señora Mayra del Pilar Ramos Suarez ante el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad con fecha de reconocimiento ante Notario Público el 11 de agosto de 2021 donde señala que su correo electrónico es | may205026@hotmail.com

SEÑOR:
JUEZ DIEZ Y NUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: PROCESO NO.2021/10200.
DEMANDANTE: GUSTAVIA CHACON.
DEMANDADA: MAYRA PIEDAD RAMOS SUAREZ.

MAYRA PIEDAD RAMOS SUAREZ, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.032.374.873 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, CON DOMICILIO EN LA CARRERA 41C No.5B-63 DE BOGOTÁ, CON DIRECCIÓN ELECTRÓNICA MAY205026@HOTMAIL.COM POR MEDIO DE ESTE ESCRITO OTORGÓ PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LA DOCTORA MARIA ALBA ALARCÓN ZAMBRANO, ABOGADA EN EJERCICIO, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.217.433 EXPEDIDA EN BOGOTÁ TARJETA PROFESIONAL NÚMERO 144.921 DEL C. S. DE LA J. CON EMAIL ALBILLA1904@HOTMAIL.COM CON DOMICILIO EN LA AVENIDA JIMENEZ No. 9-43 OFICINA 610 DE BOGOTÁ PARA QUE MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA CONTESTE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA EXCEPCIONE E INTERPONGA RECURSOS Y INTERPONGA DEMANDA DE RECONVENCIÓN DADO EL CASO SOLICITAR SE ME RECONOZCA EL JURAMENTO ESTIMATORIO EL CUAL SE ESTIMARA EN LA RECONVENCIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y REALICE TODA ACCIÓN JURIDICA QUE ESTE A MI FAVOR.

CONLLEVA ESTE PODER LAS FACULTADES DE RECIBIR, SUSTITUIR, TRANSIGIR, DESISTIR SUSTITUIR, CONCILIAR, PEDIR TODAS LAS PRUEBAS INTERPONER LOS RECURSOS LEGALES, Y LAS DEMÁS FACULTADES QUE SEAN NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDATO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ART. 77 DEL C. G. P.

DEL SEÑOR JUEZ.

Gustavia Chacon
MAYRA PIEDAD RAMOS SUAREZ.
C. C. No.1.032.374.873 DE BOGOTÁ.

ACEPTO EL ANTERIOR MANDATO.

Maria Alba Alarcón Zambrano
MARIA ALBA ALARCÓN ZAMBRANO.
C.C No.52.217.433 DE BOGOTÁ.
T.P. No.144.921 DEL C. S DE LA J.



(iii) El demandante procedió a remitir la notificación a la dirección electrónica reportada en la demanda may205026@hotmail.com con resultados positivo como se evidencia de la certificación que expidió la empresa de correos respectiva (archivo 10 pág. 4 del expediente digital):



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se realizó el envío electrónico No. **20039274**, el **08 DE JUNIO DE 2023**, correspondiente a un(a) **Notificación Personal Art. 8 Ley 2213 de 2022**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: ajtm7@hotmail.com

JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. / Carrera 10 No. 14-33 Piso 11 Edificio Hernando Morales Molina / cmp157bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDADO: MAYRA PIEDAD RAMOS SUAREZ

NOTIFICADO: MAYRA PIEDAD RAMOS SUAREZ

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: may205026@hotmail.com

RADICADO: 11001400305720220143100

NATURALEZA DEL PROCESO: DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA

ANEXOS: AUTO ADMISORIO, DEMANDA, SUBSANACION Y ANEXOS

FOLIO(S): 123

DEMANDANTE: GUSTAVIA CHACON

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVÍO ELECTRÓNICO: 2023-06-08 13:05:02

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2023-06-12 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: Fecha/Hora: 2023-06-12 17:24:59

2023-06-08 13:05:05

LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO CONSTANCIA DE LECTURA: **SI (POSITIVO)** Fecha/Hora: 2023-06-12 17:24:59

CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA: 1

Anotación: SE AGREGA DIRECCION IP, COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACION ELECTRONICA FUE ABIERTA POR EL

DEMANDADO.

IP PUBLICA DEL DEMANDADO: 191.95.55.147

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **12 DE JUNIO DE 2023**.


ROZO ELIAS CALDERON
GERENTE GENERAL



Lin. Min. Comun. 002498 Reg. Postal 0169
Dirección CALLE 45 No. 19-97 CENTRO PBX. (7) 6523636 BUCARAMANGA

De manera tal que para el despacho es claro que la notificación del auto admisorio de la demanda se verificó en debida forma, en una electrónica que la misma demanda reporta como de su pertenencia, la notificación de la demanda fue acompañada con copia del auto admisorio de la demanda y sus anexos y del escrito subsanatorio como se evidencia de la actuación surtida con ese propósito y que obra en el expediente digital.

Así mismo hay evidencia como quedó reglones atrás consignado, que el mensaje de datos que contenía la notificación aludida fue recibido en la bandeja, abierto y leído exitosamente por su destinatario, lo que de contera excluye la manifestación que en contrario presenta la apoderada de la demandada al indicar que la dirección electrónica a donde fue dirigida la notificación “*fue bloqueada desde hace mucho tiempo*”: primero no hay prueba que respalde esta afirmación; segundo si la dirección de correo estuviese bloqueada como se afirma, el correo hubiese “rebotado” no hubiese sido recibido, lo que no aconteció.

Finalmente debe decirse que no es imperativo que el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda deba realizarse conforme lo establece el Código General del Proceso (arts. 291, 292) pues conforme la ley 2213 de 2022 esta notificación puede igualmente realizarse en los términos del artículo 8, esto es a través de la notificación en los términos ya analizados.

Por lo anteriormente expuesto, se descartan las argumentaciones de la parte demandada orientadas a cuestionar la gestión de la notificación del auto admisorio, ya que se evidencia que la notificación se surtió efectivamente, pero fue por omisión de la demandada que no concurrió a ejercer su derecho de defensa oportunamente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

NEGAR la nulidad propuesta por la demandada Mayra Piedad Ramos Suarez, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,



**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f32debf50eb482d5b615a1036c2d5919b0c0aa852296c970eaa03d9a9a693**

Documento generado en 11/12/2023 07:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>